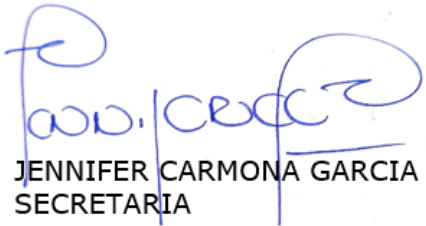


CONSTANCIA SECRETARIAL: 31/05/2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda REIVINDICATORIA de bienes hereditarios para resolver sobre su admisión.


JENNIFER CARMONA GARCIA
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1184
RADICADO:	170014003002-2022-00251-00
PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO DE BIENES HEREDITARIOS
DEMANDANTE:	JOSE ALEJANDRO HURTADO JOSE ALEXANDER HURTADO GIL YULIANA HURTADO GIL EONELIA GIL DE HURTADO ANDREA HURTADO GIL
DEMANDADO:	LUIS CARLOS GIRALDO TORO

Viene a Despacho la demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE BIENES HEREDITARIOS, cuyo causante era el señor LUIS EDUARDO HURTADO.

Si bien en la demanda el apoderado se refiere a "PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE BIEN INMUEBLE" en el poder se indica:

escrito, conferimos **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **HAROLD ROCHA ROMAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.071.653 de Manizales, domiciliado en la misma ciudad, portador de la T.P Nro. 214.109 del H. Consejo superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación, **PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE BIENES HEREDITARIOS** en contra de **LUIS CARLOS GIRALDO TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.224.444.

Y es que claramente se trata de la reivindicación de los herederos de bienes hereditarios, pues de los hechos de la demanda, tal situación se infiere con claridad, veamos:

Decimoctavo. El señor **LUIS EDUARDO HURTADO** (Padre de los demandantes), falleció en fecha 06 de Junio del 2018, en el Municipio de Manizales – Caldas, dejando un activo bruto herencial.

Decimonoveno. En ejercicio de sus derechos por ser hijos del señor Hurtado y esposa respectivamente, los acá demandantes en calidad de herederos y socia conyugal, adelantaron el trámite sucesoral de común acuerdo el cuál consta en la Escritura Pública No. 1965 del 12 de Octubre de 2018 ante la Notaría Primera de Manizales.

Vigésimo. El anterior trámite sucesoral por vía Notarial se adelantó sin ninguna novedad, es decir, sin oposición alguna o intervención de terceros que pudieran reclamar derechos sobre la masa sucesoral a título universal, en la cuál está incluida naturalmente la propiedad raíz – bien inmueble otrora relicto, lote de terreno con casa de habitación situado en la Calle 65 No. 36-44 Urbanización San Fernando de la ciudad de Manizales – Caldas.

Vigésimo primero. El señor **LUIS CARLOS GIRALDO TORO**, violando la ley civil e incluso eventualmente la penal, ignorando la calidad de mis representados como herederos del causante, dispuso en virtud de un contrato de promesa de compraventa viciado de nulidad insaneable, apoderarse del bien inmueble en mención, mismo que integra parte de los bienes de la masa herencial.

Frente a la acción reivindicatorio de bienes hereditarios, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC1693–2019 en providencia del 14-05-2019, expone:

En esos términos en CSJ SC 20 feb. 1958, G.J. LXXXVII pág. 77, citada en SC 22 abr. 2002, rad. 7047, se previó que

[t]res situaciones diferentes puede abarcar el artículo 1325 del Código Civil.

Primera situación. Los herederos, antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros. En este caso el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los coherederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues sólo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se le adjudican.

Como aún no se ha realizado la adjudicación, reivindicar con fundamento en que el bien que es objeto de la reivindicación se encontraba radicado en cabeza de causante o de cuyos y a ellos su han transmitido derechos hereditarios sobre esos bienes desde la apertura de la sucesión.

Segunda situación. Los herederos pueden reivindicar bienes que hacían parte de la masa herencial una vez verificada la partición y adjudicación, en los casos en que algunos de esos bienes se les haya adjudicado y se encuentren poseídos por terceros. En este caso reivindicar para sí y no en nombre de la comunidad hereditaria ni para la misma, pues ésta feneció una vez realizada la partición y adjudicación. Reivindicar en este caso con fundamento en que el dominio del bien reivindicado se encontraba en cabeza del causante y a ellos se adjudicó.

Tercera situación. Los herederos pueden reivindicar, como consecuencia de la acción de petición de herencia, bienes que pertenecían a ésta y han sido adjudicados a un heredero putativo, cuando acreditan simplemente un mejor derecho a poseer semejantes bienes por ser preferencial su título de heredero. En este caso reivindicar con base en que la propiedad del bien reivindicado pertenecía al causante y a ellos ha de corresponder por ser herederos con mejor derecho a heredar que el título mediante el cual adquirió el putativo heredero por la partición.

Para asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración normativa (artículo 150, numeral 2º Constitución Política), distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de jurisdicción (iurisdictio). De esta manera, la competencia, esto es, la potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrolla el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y singulariza al juez natural (artículo 29, Constitución Política). Para tal efecto, el ordenamiento jurídico, establece reglas definitorias de la competencia para los diversos órganos jurisdiccionales, asignándola en concreto a cada juez con relación a los demás, ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable, improrrogable salvo en los factores distintos al funcional y subjetivo por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión y sujeto al principio de legalidad.

La fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, de tiempo atrás se efectúa según los foros, fueros, criterios, sistemas o factores establecidos en consideración a la naturaleza o materia (ratione materiae) y cuantía (lex rubrica) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción), y lugar (factor territorial), en los cuales uno tiene prevalencia sobre otro.

Ahora bien, el numeral 18 del artículo 22 del C.G.P, establece que los Jueces de Familia conocerán en primera instancia de la reivindicación por el heredero sobres cosas hereditarias.

Así las cosas, y como lo enseña la Corte Suprema de Justicia en su sala Civil, en la providencia citada, es claro que los herederos pueden reivindicar bienes que hacían parte de la masa herencial, una vez verificada la partición y adjudicación, en los casos en que algunos de esos bienes se les haya adjudicado y se encuentren poseídos por terceros, y ello de conformidad con el art. 1325 del Código Civil. Y es precisamente la situación que se presenta en el

subjude, siendo entonces de competencia de los jueces de Familia el conocimiento de este proceso.

Se concluye que el suscrito juez no es competente para conocer del presente asunto y en consecuencia, se rechazará por falta de competencia y se remitirá las diligencias al Juzgado de Familia de Manizales-reparto,

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda REIVINDICATORIO DE BIENES HEREDITARIOS, promovida por los herederos de LUIS EDUARDO HURTADO, esto es, JOSE ALEJANDRO HURTADO, JOSE ALEXANDER HURTADO GIL, YULIANA HURTADO GIL, EONELIA GIL DE HURTADO, ANDREA HURTADO GIL en contra de LUIS CARLOS GIRALDO TORO.

SEGUNDO. ENVIAR las diligencias al JUEZ DE FAMILIA DE MANIZALES-reparto, por ser asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 01-06-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d34cb9ba92c11b56be36916ce717776214ebb219992f158bd43bd3b07bc4b3**

Documento generado en 31/05/2022 11:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>